



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Ordinario No. 2006 – 00109

Conforme a lo precisado en auto de esta misma data, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los extremos procesales en contienda en contra del auto adiado 26 de febrero de 2019, a través del cual se dispuso:

3. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días, acrediten el pago a la empresa CONTROLES EMPRESARIALES del costo de la restauración de las cintas, necesario para llevar a cabo la experticia decretada en este asunto. Téngase en cuenta que el pago deberá hacerse en la forma anotada a folio 5634.

### I. ANTECEDENTES:

1. En síntesis, aduce el extremo demandante INVICOL que el auto censurado debe ser revocado, en razón a que el perito informático posesionado en autos no justificó las razones por las cuales escogió a la empresa de Controles Empresariales para efectos de la restauración de las cintas magnéticas, pese a existir de por medio otras cotizaciones ostensiblemente más económicas.

2. Por lo anotado, solicita dicho extremo que se ordene al perito en mención que opte por la empresa más económica para realizar la restauración de cintas objeto de dictamen pericial, o en su defecto, se requiera al auxiliar de la justicia para que exprese los motivos que le llevaron a seleccionar para dicha labor a Controles Empresariales a pesar del costo de su cotización.

3. El extremo demandado también recurrió el prenotado auto, tras considerar, en resumen, que por el lapso transcurrido entre la fecha en que se efectuaron las cotizaciones para la restauración de las cintas (año 2017) y la fecha de la providencia fustigada (año 2019), era necesario actualizar tales cotizaciones y por ende sus valores; además, de precisarse el valor actual que comprende el traslado de dichas cintas por parte de VISE.

4. De ahí, que solicite la revocatoria de la decisión censurada para que, en su lugar, de disponga que los costos que deben asumir las partes corresponden a los indicados en propuestas de servicio actualizadas.

5. Ambos extremos, dentro del término del traslado de los recursos de reposición se manifestaron al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 348 del C de P.C., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. De entrada, se anuncia que la decisión objeto de reproche habrá de ser revocada, puesto que resulta ampliamente evidente sin mayores disertaciones, que luego de que se presentaron las propuestas de servicio para la restauración de las citas, a la fecha del auto fustigado había pasado más de dos años, a ello, súmesele que para el momento en que se profiere esta decisión han transcurrido unos cuantos años más, lo que impone entonces con miras a tener certeza de los valores en los que incurran las partes como consecuencia de los servicios que se contrataran desde su inicio para la elaboración y posterior recaudación del dictamen informático, que la referenciadas cotizaciones tanto para efectos del transporte como de las restauración misma sean actualizadas.

2.1. En el orden de ideas que se trae, será necesario que en el término de diez días las partes en contienda alleguen al plenario sendas cotizaciones para lo ya conocido, a efectos de que consecutivamente el perito informático opte por la mejor de estas justificando el porqué de su elección, para lo que deberá tener en cuenta el tiempo, costo y calidad del servicio, para así llevar a buen puerto la realización de la pericia.

**2.2.** En lo que atañe a los porcentajes del valor del servicio que se contrate, basta decir que se trata de un asunto sentado por el superior funcional en decisión calendada 28 de junio de 2016.

**3.** Por sustracción de materia, en lo que atañe a la alzada formulada subsidiariamente por la actora el despacho no resolverá, dada la prosperidad del recurso.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3 del auto adiado 26 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los extremos de la litis para que en el término de diez (10) días alleguen al plenario cotizaciones para lo ya conocido, a efectos de que consecutivamente el perito informático opte por la mejor de estas justificando el porqué de su elección, para lo que deberá tener en cuenta el tiempo, costo y calidad del servicio, para así llevar a buen puerto la realización de la pericia.

NOTIFÍQUESE (2),



**LUIS GUILLERMO NAVÁEZ SOLANO**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado 43 del 7 de junio de 2023 .



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria